

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00119-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 22 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 239

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora EDID GAMEZ CARDONA, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S - ACTISAS S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se evidencia que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 70 y 73 se hace referencia al día 31 de diciembre de 2021. Sin embargo, en el hecho 79 se indica que la relación de trabajo pretendida finalizó el día 20 de agosto de 2021. En ese orden, hay incongruencia en las datas señaladas.

De igual forma, también existen imprecisiones en las fechas presentadas en el hecho 67, específicamente, en el literal e) no resulta claro el extremo final y en el literal n) se repiten las fechas a las que ya se había hecho alusión en los literales l) y m).

2. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica tercera, el valor expresado en letras no corresponde con la cifra descrita en números.

Ahora bien, en la pretensión cuarta (4°) se omitió discriminar el periodo por el cual se causa cada crédito laboral y su valor por anualidad, pues tan sólo se hizo referencia a una suma global. Igual situación ocurre con el pedimento quinto (5°).

En todo caso, para el Juzgado no resulta clara la forma en que fue calculada la pretensión séptima (7°), relacionada con la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma se causa de manera anualizada y hasta el momento en que se finalice la

relación de trabajo. En este caso, se está calculando hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que deberá explicarse la forma en que se está cuantificando.

Eso sí, téngase en cuenta que la competencia de este Despacho para conocer litigio en primera instancia se circunscribe a aquellos asuntos en los que la cuantía exceda los 20 smlmv, que para el año 2022, corresponde a \$ 20.000.000

3. Respecto al poder otorgado, se observa que no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó si se pretende iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA, así como también se omitió hacer alusión al vínculo laboral que se reclama, los extremos temporales en los que tuvo lugar, las condiciones en que se ejecutó y el tipo de responsabilidad que se reclama frente a cada una de las demandadas.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las anteriores inconsistencias y aportar nuevamente el mandato conferido, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, deberá otorgarse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberán ser reenviados en su formato original al Despacho.

Al respecto se aclara que, dado que en las previsiones de la referida Ley 2213, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confiera poder**, a fin que no se adjunte tan solo la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad

requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora EDID GAMEZ CARDONA, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S - ACTISAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/06/2022- DCBH

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e0d8fac63c46c7b81e2d1983962ee8b79eccea5b7df5d8548d58ac0d2a841**

Documento generado en 22/06/2022 07:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**